



República De Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47001315300520190004300

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte activa dentro del proceso ejecutivo promovido por Juan Fernando Martínez contra Solcaribe LTDA.

La primera consiste en la invalidación de todo del proceso, con el argumento que el bien dado en hipoteca pertenece a los señores TALBY ENRIQUE LASTRA VILLALBA y SAILIS PATRICIA GUARDIOLA MONTES.

Seguidamente deprecó se decrete la ilegalidad del auto que requirió a las partes aportar el avalúo, considerando que no se ha efectuado la diligencia de secuetro.

CONSIDERACIONES

De la solicitud de nulidad.

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esenciales taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del

consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio¹”

El motivo de invalidación al que acude el solicitante es el consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP que prevé *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.* ya que, considera que el bien objeto de debate, pertenece a los señores TALBY ENRIQUE LASTRA VILLALBA y SAILIS PATRICIA GUARDIOLA MONTES.

Sin embargo, la mentada solicitud, será rechazada al evidenciarse un supuesto para ello.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 135 ejusdem determina que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*, que, en tratándose de la causal invocada, el interés o la legitimidad recae por el indebidamente notificado, esto es, los señores TALBY ENRIQUE LASTRA VILLALBA y SAILIS PATRICIA GUARDIOLA MONTES, y no, en cabeza de la hoy demandada.

En ese sentido se procederá conforme lo enseña el inciso final del citado canon que dispone *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*, y se condenará en costas en los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Solicitud ilegalidad de auto

Bien es sabido que las decisiones judiciales pueden ser controvertidas mediante los recursos tanto ordinario como extraordinarios, encontrándose dentro de los primero la reposición para que el funcionario que emitió la determinación proceda a un nuevo examen para que lo reforme o lo revoque (art. 318 CGP), mientras que la apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 320 siguiente *“tiene por objeto*

¹ Sentencia del 1° de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Dado lo que precede, es claro que el ordenamiento ha previsto las herramientas con las cuales se puede impugnar determinada decisión judicial sin que sea dable, por esa razón, al operador judicial revocar un pronunciamiento que se encuentre ejecutoriado de oficio o a petición de parte.

Tal criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en sentencia T-519 de 2005 en donde recalcó: *“Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”*

Desde luego que la vía invocada por el togado no es la adecuada para controvertir determinada decisión judicial, pues para ello contó con la posibilidad de recurrirlo en reposición y/o apelación sin que pueda entenderse que la ilegalidad de autos no es una forma de cuestionar pronunciamientos judiciales, aunado que, si bien esta tesis ha sido aceptada de manera extraordinaria para corregir yerro, no lo es menos que ella no es viable para aquellas determinaciones que pongan fin al proceso, ya que, de acuerdo con el pronunciamiento citado, tienen rango de sentencia.

Así las cosas, no se accederá a lo deprecado, ya que, si en gracia de discusión se admitiese que esos reparos presentados podría entenderse y tramitarse como recurso, ello tampoco sería viable comoquiera que la providencia se notificó por estado el 14 de enero de 2022 mientras que el memorial solo se presentó el 7 del mes y año que avanza cuando ya se encontraba ejecutoriado.

Por último, se dispondrá el secuestro del bien inmueble dado en garantía al evidenciarse su embargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva dentro del referido proceso, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas por la resolución negativa de esta nulidad, al demandado. Fíjense como agencia en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente \$ 1.000.000.00, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Negar la solicitud de ilegalidad de auto esbozada.

CUARTO: Decrétese el secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-115335, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenido en el cuerpo de la escritura pública No. 2434 del 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Santa Marta, la cual, debe insertarse al despacho comisorio. Líbrese el correspondiente despacho comisorio a lo cual deberá insertarse esta providencia, a cargo del ejecutante, la citada escritura, y copia de folio de matrícula al que se hizo mención.

Comisionar al señor ALCALDE DE la LOCALIDAD NUMERO 2 DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a efecto de que se sirva adelantar la diligencia secuestro correspondiente, con la facultad de designar secuestre, así mismo, la facultad de asignar honorarios al mismo, por la asistencia a la diligencia. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **3641f7b5c685eaadb52dfb2f33924703fe0d080ecd6faa34e6f8928fa2631baa**

Documento generado en 23/02/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>